

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Villasur de Herberos, con fecha 19 del actual, me comunica que el día 14 del corriente se extravió de aquel pueblo una yegua losina, cerrada, con un muesco en la oreja izquierda, herrada de las cuatro extremidades y una J en la nalga derecha.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sepa su paradero lo comunique a la Alcaldía de dicho pueblo de Villasur de Herberos.

Burgos 22 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Prado-Luengo me comunica que al vecino de Villagalijo, de aquella demarcación, Vicente Hernando Benito, le desapareció el día 20 del actual del pueblo de Grisaleña de Bureba una yegua roja, de 12 años, desherrada de una mano y pie, cinco cuartas y media de alzada, una estrella blanca en la frente y lleva una cabeza nueva con cadena.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien sepa su paradero lo comunique a la Alcaldía del pueblo de Villagalijo.

Burgos 24 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Carreteras.—Acopios.

Esta Comisión Gestora, en sesión del día de ayer, acordó que se lleven a cabo por el sistema de subasta, los acopios de piedra con destino a la conservación, durante

el año económico actual, del firme de la carretera provincial de Roa a Burgos, sección de Roa al límite de la provincia por Villafruela.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales, aplicable a los provinciales, a fin de que durante el plazo de diez días naturales, contados desde la inserción de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra dicho acuerdo, en la inteligencia de que, una vez transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna de las que se formulen.

Burgos 24 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.—El Presidente,
Ricardo D. Oyuelos.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE BURGOS

Fijación de precios.

A partir de esta fecha y siguiendo instrucciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el precio máximo para venta al público del bote de leche condensada será de 1'75 pesetas para toda la provincia.

Burgos 23 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.—El Secretario provincial, J. F. Astor.

PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

COMISARIA-INTERVENCION

A los Secretarios de Ayuntamiento

Todos los Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia que aun no hayan pasado por las Oficinas de esta Comisaría, calle de Madrid, número 11 (Hospital Provincial), para recibir instrucciones, deberán

hacerlo en los días y horas que a continuación se indican:

Partidos de Burgos y Briviesca.—Lunes, día 28, de diez a trece.

Partidos de Roa, Aranda y Lerma.—Martes, día 29, de diez a trece.

Partidos de Salas, Belorado, Sedano y Villarcayo.—Miércoles, día 30, de diez a trece.

Partidos de Castrojeriz y Villadiego.—Jueves, día 31, de diez a trece.

Burgos 24 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.—El Comisario-Interventor.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 24. — En la ciudad de Burgos a 8 de julio de 1939. La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de cantidad y otros extremos, procedentes del Juzgado de primera instancia de Santoña, promovidos por D. Tomás González Trueba, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Castanedo, en el Ayuntamiento de Rivamontán al Mar, en concepto de Presidente de la Sociedad Cooperativa Sindicato Agrícola de San José, domiciliada en dicho pueblo de Castanedo, representado por el Procurador don Alberto Aparicio Vázquez y defendido por el Letrado D. Anselmo Ortiz Dou, contra D.ª Emilia Horna Alvear, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Suesa, declarada en situación de rebeldía y

D. Ramón, D.ª Amparo y D.ª Matilde Calleja Horna, mayores de edad, solteros, empleado el primero, sin profesión especial la segunda y Maestra la tercera, vecinos de Peña-Castillo, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendidos por el Letrado D. Eduardo Cobián.

Aceptando y dando por reproducidos los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, en ella se declara haber lugar a la demanda, y en su consecuencia, se condena a D.ª Emilia Horna Alvear al pago, acto seguido de ser firme dicha sentencia, al Sindicato Agrícola de San José de Castanedo, de la cantidad de 6.594 pesetas 10 céntimos, importe del capital e intereses vencidos y no satisfechos hasta 4 de abril de 1938, de siete contratos de préstamos con dicho Sindicato pendientes, más los intereses que del capital de dichos préstamos siguen desde dicha fecha corriendo y venzan hasta el completo pago, y para garantizar la solvencia y efectividad de pago de dicho crédito, se declara así bien rescindida la venta simulada y en fraude de acreedores otorgada por dicha deudora D.ª Emilia Horna Alvear de todos sus bienes a favor de sus primos carnales D. Ramón, D.ª Matilde y D.ª Amparo Calleja Horna, por la escritura de 16 de octubre de 1937, ante el Notario del Astillejo don Manuel Espinosa Ramírez, en la parte y precio suficientes a cubrir el importe de dichos créditos y sus intereses vencidos y que venzan hasta el completo pago y demás responsabilidades y obligaciones provenientes de los contratos de préstamo contraídos y que se trata de garantizar en este juicio, todo ello con expresa imposición a los demandados de todas las costas y gastos judiciales y extrajudiciales dimanantes del pleito, y apelada dicha sentencia por la representa-

ción del D. Ramón, D.^a Amparo y D.^a Matilde, admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes y remitidos los autos a este Tribunal y en él tenidos por personados los apelantes indicados y por parte, mandado formar el apuntamiento y seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y señalado día para la vista, se personó en los autos anteriormente a ella el Sindicato Agrícola de San José de Castanedo, habiéndosele tenido por parte, habiéndose celebrado la vista en el día definitivamente señalado para la misma, habiendo concurrido a la misma los Letrados de las partes apelante y apelada, solicitándose por aquél la revocación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito, en primera instancia, no se han observado las prescripciones legales, consistiendo la inobservancia en haberse dictado fuera de plazo la sentencia apelada, sin que aparezca demostrada la enfermedad del Asesor, expresada como motivo del retraso.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales.

Aceptando y dando por reproducidos el primer considerando de la sentencia recurrida; y

Considerando: Que no puede prescindirse en la súplica del escrito de demanda de fijar con claridad y precisión lo que se pide, pues a tal súplica ha de atenerse el juzgador en virtud del carácter rogado de la jurisdicción civil, para que resulte su fallo congruente con la demanda, como claramente aparece del contenido del párrafo primero del artículo 524 de la Ley Procesal civil; y esto sentado, es de observar que en la súplica de la demanda originaria de la presente litis, se pide por el actor que se haga la declaración de «que otorgada la escritura de venta de 16 de octubre de 1957.... con simulación y en fraude de acreedores por no poder éstos de otro modo cobrar lo que se les debe.... se declare rescindida y sin eficacia ni valor la compra-venta de fincas que por la escritura referida se formalizaba», folio 20, vuelto, de los autos; y de esto, y de la cita, exclusivamente de preceptos relativos a la rescisión hecha para impugnar la subsistencia del documento, en los fundamentos legales de la demanda, manifiestamente resulta que lo solicitado es la rescisión del contrato, apoyada ésta en que el mismo es simulado y en fraude de acreedores; y como simular significa fingir lo que no es, o sea en el presente caso, inexistencia de los requisitos vitales o esenciales del convenio, que son: el consentimiento, el objeto y la causa, artículo 1.261 del Código civil, y en

cambio los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la Ley, artículo 1.290 de precitado texto legal, se ofrece, con toda claridad, que el demandante ha incidido en el error de confundir y mezclar conceptos jurídicos perfectamente distintos y que el pedimento de rescisión del contrato presupone lógicamente reconocimiento de su validez en la celebración del mismo; quedando, en su consecuencia, patente la contradictoria posición del demandante al accionar rescisoriamente contra un contrato, apoyándose para ello en ser éste simulado.

Considerando: Que clara y terminantemente establecen los preceptos consignados en los artículos 1.291, en su número tercero y 1.294, ambos del Código civil, recitadamente invocados por la parte demandada, no ser rescindibles los contratos celebrados en fraude de acreedores, si no cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba, y de los documentos, base de la petición del actor aducidos por éste, aparece la existencia de un deudor solidario don José de la Maza Oribe, contra el que no se ha demostrado se haya dirigido el procedimiento o acción para cobrar la deuda de autos, ni acreditado la insolvencia de este señor de la Maza y Oribe, ya que como además corrobora dicho artículo 1.294, la acción de rescisión utilizada por el actor es de carácter subsidiario y no podrá ejercitarse, sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio, por cuyas razones no procede confirmar la sentencia apelada en el importante extremo de la rescisión de la venta del 16 de octubre de autos, si no antes al contrario revocarla por aducidos motivos legales.

Considerando: Que se condena a los demandados al pago, además de los créditos e intereses a las «demás responsabilidades y obligaciones provenientes de los contratos de préstamo contraído» y a los gastos extrajudiciales dimanantes del pleito, extremos no pedidos en la súplica del escrito de demanda, o sea se otorga más de lo pedido, incurriendo en incongruencia con infracción de las prescripciones del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por lo que en estos extremos debe dejarse también sin efecto la sentencia apelada.

Considerando: Que es inexplicable legalmente la imposición de costas de primera instancia a los demandados apelantes, pues solicitada en la demanda se declarase «rescindida y sin eficacia ni valor la compra-venta de fincas formalizada por dicha escritura», o sea extendiéndose la petición a toda ella

y acordándose en la sentencia recurrida solo en la parte y precio suficientes a cubrir el importe de los créditos pedidos y sus intereses, ya se estimó con ello la improcedencia de la amplitud dada a esa petición por el actor y que por ello existía materia fundada de litigio o de defensa de los hermanos demandados, pero aparte de ello, éstos comparecieron en su defensa, invocando la guarda de preceptos claros como los indicados 1.294 y número tercero del 1.291 procedentes, que alejan la idea de la temeridad o mala fe, sin que proceda tampoco la especial condena en las costas de esta segunda instancia.

Considerando: Que por el defecto de tramitación a que el último Resultando se contrae, procede imponer al Juez municipal D. Carlos Pereda Ruiz la corrección disciplinaria de advertencia.

Fallamos: Que confirmando como confirmamos la sentencia apelada a que estos autos se refieren, únicamente en su primera parte por la que se condena a D.^a Emilia Horna Alvear, a pagar, una vez firme dicha sentencia, al Sindicato Agrícola de San José de Castanedo, la cantidad de 6.594'10 pesetas, importe del capital e intereses vencidos y no satisfechos hasta 4 de abril de 1938 de siete contratos de préstamo con dicho Sindicato pendientes, más los intereses que del capital de dichos préstamos siguen desde dicha fecha corriendo y venzan hasta el completo pago; debemos revocarla y la revocamos en los demás extremos que comprende, de los que absolvemos a los demandados D. Ramón, D.^a Amparo y D.^a Matilde Calleja Horna, y sin hacer especial imposición de las costas de este juicio en ambas instancias; y por la falta observada se impone al Juez municipal en funciones de primera instancia don Carlos Pereda Ruiz la corrección disciplinaria de advertencia. A su tiempo devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de D.^a Emilia Horna Alvear, se notificará en la forma que determina la Ley, y para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el B. O. de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual. — Amado Salas. — Vicente Pérez.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Amado Salas y Medina Rosales, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 8 de julio de 1939, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí.—Licenciado, Amado Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el B. O. de la provincia para conocimiento del Ministerio Fiscal, expido la presente que tiene en Burgos a 13 de julio de 1939. —Año de la Victoria. Por el Lic. Fernández Soto, Antonio María de Mena.

Burgos.

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada en el día de hoy, en el expediente de declaración de herederos por óbito de D. Valeriano Sainz Valpuesta, de 74 años de edad, casado con D.^a Aurelia Aguirre Castro, natural de Lerma, y que falleció en Burgos el día 19 de junio de 1937, promovido por D. José-Antonio Marqués Alvarez, en representación de su esposa D.^a María del Pilar Sainz Ugarte, se ha acordado, por medio del presente, anunciar la muerte sin testar del D. Valeriano Sainz Valpuesta, haciéndose constar que quien reclama la herencia son su hermano de doble vínculo D. Zacarías Sainz Valpuesta, su sobrina D.^a María del Pilar Sainz Ugarte, hija del hermano de dicho causante, D. Serapio Sainz Valpuesta, y la viuda de referido causante D.^a Aurelia Aguirre Castro, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días, debiendo justificar el parentesco con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Y para que tenga lugar la inserción del presente en el B. O. de esta provincia, le expido en Burgos a 16 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Licenciado Emiliano Corral.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia, Antonio de V. Tutor.

Anuncios particulares

F. URRACA
OGULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 5
Gratis a los pobres
Lain-Calvo, 18, 1.º Teléfono 230

7

Extravío.

En la noche del día 21 del actual desapareció del pueblo de Villamayor de los Montes, una yegua negra, pequeña, cerrada, marcada con una cruz en el lado derecho. Puede devolverse a su dueño Manuel Alonso, en dicho pueblo.